

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “RENOVACIÓN
DE LA PLANTA DE ASFALTO”.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0260

SANTIAGO, 18 de mayo de 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta Nº 116/2009, de fecha 11 de febrero de 2009 (en adelante “RCA Nº 116/2009”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Planta de Áridos y Asfaltos en Lampa”, del titular Sociedad Minera Pétreos Quilín S.A.
2. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del SEA RM, firmada con clave única con fecha 09 de septiembre de 2019, mediante la cual el señor Cristóbal Paul Pérez, en representación de Sociedad Minera Pétreos Quilín S.A., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Renovación de la Planta de Asfalto” (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios al proyecto “Planta de Áridos y Asfaltos en Lampa”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA Nº 116/2009.
3. El Oficio Ordinario Nº 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución Nº 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA Nº 116/2009, la Comisión Regional del medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta de Áridos y Asfaltos en Lampa”, del titular Sociedad Minera Pétreos Quilín S.A. El proyecto consistió en la operación de una planta de procesamiento de áridos y de una planta para la producción de mezclas asfálticas, la cual utilizaría como materias primas áridos procesados y cemento asfáltico. El proyecto no contempló el transporte de áridos fuera del proyecto, sólo para alimentación de la planta de asfalto y no su comercialización.
2. Que, por medio de la presentación, de fecha 09 de septiembre de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Renovación de la Planta de Asfalto”, el cual introduce cambios al proyecto “Planta de Áridos y Asfaltos en Lampa”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA Nº 116/2009. La modificación consiste en:

- 2.1. La renovación y optimización de la planta de asfalto, por una de menor capacidad (160 ton/h) y con tecnología Low NOx en su quemador. Así mismo, esta nueva planta se diferencia de la anterior debido a que en su configuración se incluyen cinco buzones de alimentación en vez de cuatro y tres silos de almacenamiento y descarga de producto, en vez de uno.
- 2.2. El Proponente señala que la nueva planta se instalará en el mismo lugar donde se encuentra la planta aprobada ambientalmente, aprovechando la infraestructura existente (plataforma), siendo ésta un área altamente intervenida y previamente evaluada en la RCA N°116/2009.
- 2.3. Se propone además la instalación de una planta de procesamiento de producto no conforme denominada “Planta RAP”, para aprovechar este material como árido en la mezcla de asfalto. La cantidad de áridos a procesar por esta planta responde a un máximo del 20% del total que requiere la planta de asfalto y que actualmente sólo sería abastecida por la Planta de Áridos.
- 2.4. Según lo señalado por el Proponente, la instalación de la “Planta RAP” no considera un aumento de flujo de camiones respecto a lo señalado en el proyecto original, sino más bien, correspondería a una segunda línea de producción de áridos y que en conjunto producirán la cantidad requerida de áridos para la fabricación de mezcla asfáltica.
- 2.5. Según los antecedentes que presenta el Proponente la nueva Planta de asfalto que se utilizará es marca TICEL del tipo flujo continuo con una capacidad de producción de 160 ton/h de mezcla asfáltica. Para la obtención del producto final, cada uno de los componentes es tratado o dosificado y por último mezclado, siguiendo las secuencias que se describen a continuación:
 - Dosificación de áridos: los áridos clasificados procedentes del chancado almacenados en acopios, son transportados mediante pala cargadora hasta un grupo de buzones (formado por cinco buzones). La capacidad de cada tolva se estima en 6 m³ enrasada, con lo que se totalizan 50 ton. El conjunto de tolvas dispone de autorregulación a través de un autómata programable, que actúa simultáneamente sobre todos los variadores de forma proporcional, pudiendo así modificar la producción conservando la dosificación de cada uno de los áridos.

Cada una de las tolvas destinadas a los Polvos Roca (dos tolvas) lleva un vibrador de superficie. Se dispone de una estructura, capaz de soportar el empuje de tierras de la rampa por la que circulará la pala cargadora. Los áridos dosificados se descargan en una cinta colectora, con banda lisa.
 - Alimentación de áridos al secador rotatorio: una vez dosificados los áridos, son recogidos en una cinta transportadora que introduce los áridos al secador rotatorio (cinta lanzadora).
 - Secador rotatorio: en el interior del secador rotatorio se efectúa el secado y calentamiento de los áridos para su posterior mezcla con el cemento asfáltico. En el interior del tambor van situadas las paletas que elevan los áridos y los vierten en forma de cascada. Incorporado al secador, se encuentra un quemador, accionado por control remoto desde la cabina de control. En el último tramo del horno rotatorio, se inyecta el cemento asfáltico, el polvo recolectado del filtro de mangas y el filler sobre los áridos, en la proporción que solicita la fórmula de trabajo, esta mezcla es homogenizada mediante paletas revolventoras que a la vez hacen avanzar el material por el interior del horno.
 - Almacenamiento del cemento asfáltico: el cemento asfáltico llega a la obra en camiones cisterna calorifugados, con las debidas condiciones de temperatura para mantener durante el transporte una viscosidad adecuada para su descarga. Se bombea el cemento asfáltico a los estanques de almacenamiento. Para el

calentamiento del cemento asfáltico hasta la temperatura exigida en la fórmula de trabajo consta de una caldera de fluido térmico, misma que ha sido utilizada en la planta antigua. Se utilizarán los mismos cuatro depósitos para almacenamiento de cemento asfalto, con capacidad de 50 ton c/u, totalizando una capacidad de 200 ton de asfalto.

- Sistema de filler: el sistema de filler de la planta consta básicamente de los siguientes elementos:
 - Ventilador de aspiración
 - Tuberías de ventilación
 - Sinfines para transporte y recuperación
 - Filtro de mangas para la limpieza del aire, abatiendo las emisiones de partículas a la atmósfera.

- Elevación de mezcla asfáltica, almacenamiento y descarga: la mezcla sale del tambor secador a una temperatura que está comprendida entre 155°C y 170 °C. esta mezcla es transportada por un elevador vertical que se encarga de su transporte hasta los silos de descarga, desde donde saldrá la mezcla a los camiones. Se utilizarán tres silos de 150 ton cada uno para el almacenamiento y descarga de diferentes mezclas asfálticas. Los silos se dispondrán de manera vertical y mantendrán la mezcla a temperatura adecuada mediante el uso de la caldera de la planta.

2.6. De acuerdo a los señalado por el Proponente, la Planta tiene una capacidad de producción de mezcla asfáltica de 160 ton/hora, por lo que se proyecta una operación promedio de 9 horas para alcanzar una producción de 1440 ton/diarias de mezclas asfálticas y, de este modo, poder mantener el nivel de producción establecido en el proyecto aprobado ambientalmente.

2.7. Respecto al abastecimiento de combustible, la planta funcionará mediante combustible de Gas Licuado de Petróleo, el que se encuentra almacenado en 6 estanques cilíndricos superficiales y verticales de 10 m³ cada uno (33.000 kg en total). El proyecto aprobado ambientalmente consideraba el almacenamiento de 90 m³ de petróleo diésel para alimentar la planta, sin embargo, con la finalidad de disminuir las emisiones atmosféricas, se cambió por Gas Licuado, quedando sólo 1 estanque de petróleo diésel de 1 m³ (840 kg) en caso de back up para el funcionamiento de la caldera.

2.8. Respecto de las emisiones, el Proponente señala que las emisiones de la planta en el Proyecto aprobado fueron calculadas a partir de factores obtenidos principalmente en la EPA, con excepción del horno secador que para su estimación se utilizó un muestreo isocinético referencial realizado a otro horno secador perteneciente a la empresa, cuya emisión fue de 0,314 kg/h de MP para petróleo diésel. Sin embargo, en la actualidad el horno secador instalado presenta una mayor emisión que el referencial, siendo 0,8788 kg/h MP en el año 2018, año cuyo funcionamiento real fue de 561 horas.

Con la modificación propuesta, se espera disminuir la emisión de MP a la atmósfera, debido a que los equipos más importantes que corresponden al horno de secado y el filtro de manga (filler) se reemplazarán por equipos nuevos y de menor capacidad. En la siguiente tabla se presenta la estimación de emisiones tanto del proyecto original como de la modificación propuesta:

Tabla 1. Emisiones estimadas de MP de la Planta de Asfalto aprobada mediante RCA N°116/2009 y con la modificación propuesta.

Planta de asfalto	Proyecto aprobado RCA N°116/2009	Situación actual (año 2018)	Modificación propuesta
Transferencia del material	0,021	0,021(*)	0,021

Planta de asfalto	Proyecto aprobado RCA N°116/2009	Situación actual (año 2018)	Modificación propuesta
Harnero	0,336	0,336(*)	0,336
Caldera a Gas	0,137	0,137(*)	0,048
Horno de secado	0,471	0,493	0,375
TOTAL	0,965	0,987	0,780

Fuente: Tabla 1 de la presentación singularizada en el Vistos N°2

(*) Valores referenciales

- 2.9.** Respecto de la incorporación de la Planta RAP, el Proponente señala que el material es descargado por medio de un camión en el buzón o tolva de alimentación con una capacidad aproximada de 5 m³, luego un alimentador suministra el material a un segregador HSI de 145 hp, para finalmente ser transportado el árido hacia el harnero (25 hp) obteniéndose dos fracciones de producto, el material de rechazo vuelve a incorporar al ciclo.
- 2.10.** El Proponente señala que la producción de la Planta de RAP, se complementa con la producción de la Planta de áridos para abastecer a la Planta de Asfalto, pudiendo aportar un máximo del 20% de áridos. Los antecedentes entregados indican que si bien la planta se encuentra dimensionada para procesar un máximo de 480 m³/día de material, está condicionada a un máximo de 144 m³ (244 ton/día) por diseño de la mezcla. Su operación se estima en 2 horas promedio diarias.
- 2.11.** Según lo que señala el Proponente, la Planta de Áridos no sufre modificaciones.
- 2.12.** Respecto a las aguas servidas el proyecto aprobado consideraba que las aguas servidas serían tratadas en una planta de tratamiento modular (PTAS), cuyo efluente tratado sería almacenado en un estanque de 20 m³ para su posterior uso en la humectación de los sitios de acopio, y según lo señalado por el Proponente en su presentación, dichas obras no fueron construidas. En reemplazo de lo anterior, se construyó un sistema de tratamiento de fosa séptica-decantadora, con una capacidad de 4 y 4,2 m³/d, respectivamente, con cloración, dechloración y disposición final en drenes de infiltración, que estaría autorizada mediante Resolución Exenta N°40537/2010. En el caso de la humectación de los áridos, esta actividad se realiza con el agua que se obtiene del pozo existente en el sitio y que cuenta con derechos de agua (1,8 L/s).
- 2.13.** El Proponente señala, que debido a las características propias de la actividad, se instaló un estanque de 20 m³ (16.800 kg) para el almacenamiento de petróleo diésel y un dispensador para el abastecimiento de combustible de vehículos propios de la empresa. Esta obra no fue evaluada en la RCA N°116/2009.
- 2.14.** Respecto a la potencia instalada de la Planta, el Proponente señala que no habrá modificaciones. Las obras propuestas serán alimentadas de los transformadores existentes de la planta, no requiriendo un aumento de potencia instalada. Además, al utilizar una planta de menor tamaño, el uso de combustible se verá disminuido.
- 2.15.** Respecto a las emisiones acústicas, el Proponente señala que no se espera un aumento de ruido respecto al proyecto original, en virtud de que la nueva planta a instalar tiene una menor potencia por lo que emitirá menos ruido, además se indica que la Planta de áridos y la Planta RAP, no serán usadas simultáneamente con la finalidad de no incrementar los niveles de ruido.
- 2.16.** El resumen de la modificación sometida a consulta por el Proponente, se consolida en la siguiente tabla:

Tabla 2. Resumen modificación propuesta

RCA N°116/2009	Modificación propuesta
Considerando N°3 Que según lo señalado en la Declaración	Se incorpora a esta planta de

RCA N°116/2009	Modificación propuesta
<p>de Impacto Ambiental, el proyecto “Planta de Áridos y Asfalto en Lampa” consiste en la operación de una planta de procesamiento de áridos la que considera los siguientes equipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Tolva de Alimentación ▪ Chancador primario de mandíbula ▪ Chancador de cono symons, 4 ¼ pies ▪ Harnero de tres desk, 6x16 pies ▪ Las cintas transportadoras correspondientes. 	<p>procesamiento de material una “Planta RP”, consistente en la recuperación de material no conforme de la Planta de Asfalto, y considera los siguientes equipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Tolva de alimentación ▪ Segregador ▪ Harnero de dos desk ▪ Cintas de transporte
<p>Considerando N°3 La planta de asfalto contará con las siguientes instalaciones y equipos, las que se indican a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Estanques de petróleo ▪ Estanques de cemento asfáltico ▪ Estanques de cemento asfáltico elastomérico ▪ Bomba de asfalto ▪ Exhaustor de gases ▪ Retorno de finos ▪ Mezclador ▪ Elevador de paletas ▪ Silo de acumulación y descarga ▪ Quemador ▪ Filtro de mangas ▪ Secador rotatorio ▪ Escape de gases ▪ Caldera de fluido térmico (Gas Natural, 700 Kcal/h) ▪ Caseta control ▪ Compresores ▪ Cinta de alimentación y peaje ▪ Cinta recolectora ▪ Tolvas de alimentación 	<p>Renovación de planta de asfalto por una de menor capacidad (160 ton/h). esta nueva planta, se conforma por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Estanque de petróleo ▪ Estanques de cemento asfáltico ▪ Estanques de cemento asfáltico elastomérico ▪ Bomba de asfalto ▪ Exhaustor de gases ▪ Retorno de finos ▪ Elevador de paletas ▪ Silos de acumulación y descarga ▪ Quemador con tecnología Low NOx ▪ Filtro de mangas ▪ Secador rotatorio ▪ Escape de gases ▪ Caldera de fluido térmico (Gas Licuado, 700 Kcal/h) ▪ Caseta de control ▪ Compresores ▪ Cinta de alimentación y peaje ▪ Cinta recolectora ▪ Tolvas de alimentación
<p>Considerando N°3 Punto 3.2.1 Planta de Áridos El proceso comienza con un camión que descarga material pétreo en un buzón con una capacidad aproximada de 25 m³, luego un alimentador que suministra material (10 hp) al chancador primario de 120 hp (mandíbula). Posteriormente una cinta de 15 hp transporta material a un harnero de 2 decks (25 hp) obteniéndose gravilla (<3/4) y polvo roca (<3/8). El material de rechazo ingresa a un chancador como de 200 hp y vuelve así a incorporarse al ciclo. El proyecto está dimensionado para procesar 797 m³/d.</p>	<p>Se incorporará a esta planta de procesamiento de material una “Planta RAP”. El material es descargado por medio de un camión en el buzón o tolva de alimentación con una capacidad aproximada de 5 m³, luego un alimentador suministra el material a un segregador HSI de 145 hp, para finalmente ser transportado el árido hacia el harnero (25 hp) obteniéndose dos fracciones de producto, el material de rechazo vuelve a incorporar al ciclo. La planta está proyectada para procesar un máximo de 144 m³/día de áridos. Su operación se estima en 2 horas promedios diarias.</p>
<p>Considerando N°3 Punto 3.2.2 El horno secador se efectúa el secado y calentamiento de los áridos, este proceso se inicia en la zona de alimentación de áridos, donde ocurre el lanzamiento de los áridos al interior en forma de cascada hacia la zona de combustión y radiación, donde son calentados mediante la acción del quemador, permitiendo que alcancen su máxima temperatura y pierden la totalidad de su humedad.</p>	<p>Se modifica la configuración de la planta, y, por lo tanto, se modifica el proceso de producción que va desde el ingreso de materia prima al horno de secado hasta la descarga en los camiones, a saber:</p> <p>En el horno secador se efectúa el secado y calentamiento de los áridos para su posterior mezcla con el Cemento Asfáltico. En el interior del tambor van situados las paletas que elevan los áridos y los vierten</p>

RCA N°116/2009	Modificación propuesta
<p>De la misma forma, se utilizará petróleo diésel ciudad como combustible para la operación del horno secador, para lo cual se almacenará combustible para una cantidad de 90 m³. Luego sale del horno secador y se introducen en el mezclador externo donde se inyecta el cemento asfáltico, el polvo recolectado del filtro de mangas y el filler sobre los áridos. Esta mezcla es homogeneizada mediante paletas revolventoras que a la vez hacen avanzar el material por el interior del mezclador. La mezcla asfáltica producida es recogida y trasladada mediante un relevador de paletas hasta el silo de almacenamiento del producto terminado. Desde este silo se cargan los camiones de tolva debidamente tapados con carpa que llevan el aglomerado en caliente a los frentes de la obra.</p>	<p>en forma de cascada, incorporando al secador, se encuentra un quemador, accionado por control remoto desde la cabina de control. En el último tramo del horno rotatorio, se inyecta el cemento asfáltico, el polvo recolectado del filtro de mangas y el filler sobre los áridos, en la proporción que solicita la fórmula de trabajo. Esta mezcla es homogeneizada mediante paletas revolventoras que a la vez hacen avanzar el material por el interior del horno. Se almacenará 60 m³ de gas licuado para la operación de la Planta. La mezcla sale del tambor secador a una temperatura que está comprendida entre 155 °C y 170°C. Ésta mezcla es transportada por un elevador vertical que se encarga de su transporte hasta los silos de descarga, desde donde saldrá la mezcla a los camiones. Se utilizarán tres silos de 150 ton cada uno para el almacenamiento y descarga de diferentes mezclas asfálticas. Los silos se dispondrán de manera vertical y mantendrán la mezcla a temperatura adecuada mediante el uso de la caldera de la planta.</p>
<p>Considerando N°3 Punto 3.2.2 Se realizará un almacenamiento de aproximadamente 250 toneladas de cemento asfáltico.</p>	<p>La nueva planta de asfalto cuenta con un aislamiento aproximado de 200 toneladas de cemento asfáltico.</p>
<p>Considerando N°3 Punto 3.3.1 Las aguas de los trabajadores serán tratadas en una planta modular de tratamiento de aguas servidas. El efluente tratado será utilizado en la humectación de los sitios de acopio de material del proyecto. El titular implementará un estanque de acumulación de 20 m³ que permitirá almacenar el efluente tratado.</p>	<p>Se modifica el sistema de tratamiento y disposición final de aguas servidas proyectado en la RCA, por un sistema de tratamiento de fosa séptica-decantadora, con una capacidad de 4 y 4,2 m³/d, respectivamente, con cloración y dechloración y disposición final en drenes de infiltración. Este sistema se encuentra autorizado por la Seremi de Salud mediante Res. Ex. N°30465/2008 y Res. Ex. N°40537/2010. En el caso de la humectación de los áridos, esta actividad se realiza con el agua que se obtiene del pozo existente en el sitio y que cuenta con derechos de aguas (1,8 L)</p>

Fuente: Punto 3 de la presentación singularizada en Vistos N°2.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efecto de despejar en la especie si el Proyecto “Renovación de la Planta de Asfalto”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA.
 - 4.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

“h.2 se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o lotes con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 há); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zonas, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.

- 4.2.** La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA que hace referencia a *“Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA, si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”

- 4.3.** La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA que hace referencia a la *“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

(...)

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.

- 5.** Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.* Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i)** *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;*

- (ii) “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) “Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”
- (iv) “Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA. Esto en base a las siguientes consideraciones:

Respecto del análisis del literal h.2) es posible señalar que las modificaciones propuestas no generan un aumento de emisiones atmosféricas respecto a lo aprobado, sino que, tal como se señala en el Considerando 2.8 de la presente Resolución, las emisiones disminuirán respecto a lo aprobado en el proyecto original por lo tanto no cumplen con el requisito señalado en el mencionado literal.

En cuanto al análisis del literal k.1) es posible señalar que la modificación propuesta no considera un aumento de la potencia instalada, por lo tanto, no cumple con lo señalado en el mencionado literal.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable RCA N°166/2009 y las partes no evaluadas en el proyecto original más la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA. Lo anterior, en base al siguiente análisis:

Respecto del almacenamiento de gas licuado para abastecimiento de combustible de la planta en reemplazo del petróleo diésel aprobado en la RCA N°116/2009

(detallado en el Considerando 2.7 de la presente Resolución) además del almacenamiento de petróleo diésel para abastecimiento de combustible de los vehículos propios del proyecto, actividad no considerada en el proyecto aprobado, según lo que el Proponente señala, en la actualidad existe 1 estanque de petróleo diésel de 1 m³ (840 kg) para el funcionamiento de la caldera y 1 estanque de 20 m³ (16.800 kg) de petróleo diésel relacionado al abastecimiento de combustible de los vehículos propios del proyecto, además, como se reemplazó el petróleo diésel aprobado para el funcionamiento de la planta por gas licuado, que en la actualidad considera el almacenamiento de 60 m³ (33.000 kg), el Proyecto considera en total, el almacenamiento de 50.640 kg de sustancias inflamables, por lo que corresponde a un valor menor a los 80.000 kg considerados en el literal ñ.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, no siéndole aplicable el mencionado literal.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, pues la modificación que consiste en la renovación y optimización de la planta de asfalto existente por una de menor capacidad, que según lo señalado por el Proponente disminuirá las emisiones de MP aprobadas para la Planta, y la incorporación de la Planta RAP que corresponde a una planta de procesamiento de producto no conforme con el objeto de aprovechar este material como árido en la mezcla de asfalto, la que se instalará dentro de la misma área evaluada en el Proyecto original, manteniendo la potencia instalada de la Planta y de acuerdo a lo que el Proponente indica, sin aumentar el flujo de camiones aprobado en el proyecto original y no aumentando las emisiones de ruido del proyecto, mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°116/2009.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Renovación de la Planta de Asfalto” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Renovación de la Planta de Asfalto”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Cristóbal Paul Pérez, en representación de Sociedad Minera Pétreos Quilín S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto,

ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/ACP

Distribución:

- Señor Cristóbal Paul Pérez, en representación de Sociedad Minera Pétreos Quilín S.A.
Correo electrónico: cpaul@quilin.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 219-P-19.
- Oficina de Partes.